------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 04 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y la asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"N., O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.546 - Año: 2.016)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta y el sorteo efectuado a fs. 112, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Bustos, Dr. Vivas y Dr. Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión la Dra. Bustos, dijo:----------

------ **I**. A fs. 13/15 se presenta, con el pertinente patrocinio letrado, el señor O. N. y promueve demanda contencioso administrativa contra el Decreto N° 1271/2015 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut. Solicita que el Superior Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 67, 69 y 75 de la Ley XVIII Nº 32 del Digesto Jurídico.----------

------ Expone que con el rechazo del recurso de reconsideración, comunicado por Nota N° 20/16 de la Jefatura de Policía, se cumplimentó la etapa administrativa previa.----------

------ Relata que mediante el referido decreto fue exonerado de la fuerza policial en fecha 9 de Diciembre de 2015, pero alega que por contar en ese momento con 34 años de aportes previsionales, le hubiera correspondido el retiro de conformidad al art. 133 de la Ley XIX N° 8.----------
Considera, por esa razón, que la aplicación por parte del ISSyS, de lo normado

en los arts. 67 y 69 de la Ley XVIII N° 32 es inconstitucional, pues antes del dictado del decreto impugnado ya reunía los requisitos de edad (50 años) y aportes (30 años) requeridos por la legislación para acceder al beneficio del retiro obligatorio (art. 75 inc. e) de la Ley XVIII Nº 32), tal como se lo comunicaron por Memo N° 327/11.----------

------ Sostiene que la exoneración dispuesta en el año 2015 se dictó fuera de término, toda vez que desde el año 2011 ya había adquirido el derecho al retiro, y que la negativa a acceder al mismo importa una doble condena.--------

------ Denuncia que se han conculcado los derechos a trabajar y ejercer industria lícita, consagrados constitucionalmente. Que el Poder Ejecutivo mediante las reglamentaciones impugnadas ha limitado "el derecho de ejercer los derechos adquiridos por los años de aportes y trabajo", valiéndose para ello de facultades que no le son propias, como las de gobernar y sancionar a su personal por actividades realizadas fuera de su jornada laboral; o por cumplir una condena de exclusiva y excluyente injerencia del tribunal judicial respectivo.----------

------ Acusa que el accionar del PE implica un desvío de poder, y una vulneración de los principios de razonabilidad, supremacía y privacidad.-------

------ Para finalizar señala que este proceso está dirigido a demostrar que el PE provincial a través de la norma impugnada, se ha alzado contra textos legales y constitucionales expresos, extralimitando el marco de sus competencias, avasallando el derecho a ejercer libremente los aportes realizados con los años de trabajo cumplidos de acuerdo a la ley, negándolos con reglamentaciones impropias e impidiendo el derecho de los administrados a una defensa integral y oportuna de sus derechos.----------

------ Seguidamente detalla la prueba documental acompañada, funda en derecho, hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de rigor.----------

----- **II.** Por su parte, la Fiscalía de Estado contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor en su escrito inicial, como así también el derecho, la doctrina y

jurisprudencia que cita.----------

------ En particular niega: la admisibilidad de la demanda incoada en su contra; que haya sido mal exonerado de la fuerza policial; que en el año 2011 le correspondiera el retiro de la fuerza; que los arts. 67 último párrafo y 69 de la Ley XVIII N° 32 sean inconstitucionales; que se le haya aplicado una doble condena; que el retiro sea un derecho adquirido para el actor.----------

------ Seguidamente, previo reseñar la petición de la parte actora, plantea que la exposición de los hechos no es clara y que la pretensión resulta totalmente confusa.----------

------ Expone su versión de los hechos, y argumenta sobre la improcedencia de la acción. Brinda un análisis particularizado de la situación que derivó en el dictado del acto administrativo impugnado.----------

------ Destaca que su origen fue la comisión, por parte del Sr. N., de un hecho de abuso sexual contra una menor de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente. Resalta otras circunstancias de ese hecho, las que no reproduciré por entenderlas innecesarias.----------

------ Es así que, continúa, la SD N° 43/11 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, condenó a O. N. a la pena de OCHO AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia; y ESTUPRO AGRAVADO, en concurso real. Agrega que la sentencia fue confirmada por este Superior Tribunal de Justicia, en el año 2013.----------

------ Explica que en sede administrativa, en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, se instruyó el pertinente sumario, que se encontraba pendiente de resolución al tiempo en que el actor requirió el acceso al retiro.----------

------ En ese momento, argumenta, no existía derecho adquirido alguno, toda vez que N. carecía de uno de los requisitos necesarios para acceder al beneficio, esto es, no tener sumarios administrativos en trámite. De tal modo, sostiene, no se vulneró ningún derecho constitucional.----------

------ Esgrime que conforme los antecedentes de hecho y las normas aplicables, correspondía disponer la cesantía en grado de exoneración (art. 14 inc. c), art. 63 inc. b), 143 y 145 de la Ley XIX N° 8), tal como se hizo.--------

------ A modo de síntesis plantea que si bien el actor contaba con los treinta años de servicios, al momento de cumplir con dicho recaudo tenía un sumario administrativo en trámite, a raíz de la referida causa penal abierta en su contra.-

------ Y en tanto que dicho sumario culminó con la destitución en grado de exoneración, atento la gravedad del delito por el que fue condenado, no puede pretender hacer valer su retiro dado que no cumplía todos los requisitos para acceder al beneficio.----------
-

------ En consecuencia, afirma, el obrar de la Administración fue correcto y ajustado a derecho.----------

------ Sobre el planteo de inconstitucionalidad, advierte que resulta ser tan general que no permite ni siquiera esgrimir una defensa. Agrega que la falta de indicación de las normas concretas merecedoras de reproche, y la carencia de demostración del modo en que los dispositivos legales violentarían la Constitución, y de cuáles serían los derechos supuestamente conculcados tornan improcedente la pretensión de inconstitucionalidad.----------

------ De continuo detalla la prueba documental acompañada ofrece
informativa, hace reserva del caso federal y finaliza con el petitorio de estilo.--
---- **III**. La prueba.----------

------ La prueba producida por las partes es documental e informativa. Se acompañó documental con la demanda (en copia simple: recurso de

reconsideración y tres prontos despacho; Decreto N°1271/15; Nota N° 20/16 de Jefatura de Policía; Memo N°327/11y Nota N° 994/15 del área personal de la policía; DNI. y recibo de haberes de febrero del 2016.----------

------ La demandada adjuntó documental (Bonos; Nota poder; Expte. Administrativo N° 320/12/JP "URCR s/Inv. Pres. Infr. Art. 29° inc. 12° RDPV –RDIV. Año 2009" y Legajo del actor N° 130 Letra N. JP-Dpto. Personal-Retiros y Pensiones.) y produjo la informativa ofrecida (Legajo de Investigación Fiscal. Caso N° 25.661).----------

----- **IV**. A fs. 80/86 corren agregados los alegatos presentados por las partes.-

------ **V**. El Dictamen del señor Procurador General (fs. 88/89).----------

------ El Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Inicia su análisis adelantando que comparte la posición de la Fiscalía de Estado propiciando la desestimación de la demanda. Entiende que el Decreto impugnado fue debidamente fundado tanto en los antecedentes de hecho como en las normas que rigen la situación planteada.----------

------ Sostiene que no se argumentaron ni fundaron razones que evidencien desvíos ni vulneración de derechos. Destaca como dirimente la existencia del sumario que obturaba la posibilidad de acceder al retiro policial, y evidencia que no estaban cumplidos los recaudos legales para ello.----------

------ Para finalizar afirma que el planteo de inconstitucionalidad carece de entidad y debe rechazarse sin más, y por todo lo expuesto propicia el rechazo de la demanda.----------

------ **VI.** A fs. 112 se practica el sorteo de rito, con lo que queda la causa en estado de resolver.----------

----- **VII. ANÁLISIS**.----------

------ **1.-** Resumidos así los antecedentes del proceso, preliminarmente precisaré diversos aspectos acreditados en la causa y por lo tanto fuera de debate, que entiendo dirimentes para la resolución del caso.----------

------ **1.a.-** La cuestión llegada ahora a estos estrados, tuvo su origen en la denuncia que contra el actor efectuó su esposa por abuso sexual en perjuicio de una menor (fs. 1 y fs. 22, Caso N° 25.661).----------

------ **1.b.-** A partir de tal denuncia, en sede penal se formó el Legajo de Investigación Fiscal caratulado "Fuentes, Aurora Luisa s/ Dcia., Abuso Sexual s/víctima hija menor" Caso N° 25.661. En dicho proceso se tuvo por acreditado el hecho denunciado, el embarazo de la menor, y la probabilidad del 99,99 % de paternidad del actor, conforme la prueba de ADN allí producida.----------

------ A resultas, por SD N° 43/11 el actor O. N. fue condenado por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia a la pena de OCHO AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo (Art. 26 CP) por los delitos de abuso sexual agravado y estupro agravado. Tal pronunciamiento fue confirmado por SD N° 33/2013 de este STJCh.----------

------ **1.c.-** En simultáneo en el ámbito administrativo, se inició el pertinente sumario que tramitó por Expte. Administrativo N° 320/12/JP "URCR s/Inv. Pres. Infr. Art. 29° inc. 12° RDPV –RDIV. Año 2009".----------

------ La falta imputada fue: "*infracción al artículo 29 inciso 1 y 12 del régimen disciplinario policial (FALTAS GRAVÍSIMAS Art. 29°: Se sancionarán con destitución las siguientes faltas: 1) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función... 12°) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la repartición o la dignidad del funcionario) agravadas por jerarquía que presenta el causante y las circunstancias que rodean el hecho (art. 39 inciso b) (la mayor jerarquía); g) (toda otra circunstancia análoga) del RDPV*" (fs. 169/171).----------

------ Firme la condena penal, el instructor sumariante en las conclusiones finales tuvo por acreditada la falta endilgada (fs. 202/205 vta.). Los dictámenes legales de los servicios jurídicos de la Jefatura de Policía y de la Secretaría de Seguridad y Justicia ratificaron la legalidad del procedimiento, compartieron tales conclusiones y el encuadramiento de la falta. Con fundamento en ello se pronunciaron por la destitución en grado de exoneración del empleado policial, conforme las prescripciones de los arts. 14 inc. c); 63 inc. b); 143 y 145 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Finalmente, con sustento en las actuaciones sumariales, y receptando los referidos pronunciamientos, el procedimiento concluyó con el dictado del Dto. N°1271/15 hoy impugnado.----------

------ **1.d.-** De igual modo en sede administrativa, conforme se desprende del legajo del actor, en su momento mediante Memo N° 327/11 se le comunicó al Sr. N. que debía cumplimentar los formularios jubilatorios a fin de acogerse a los beneficios del retiro obligatorio (art. 75° inc. e Ley XVIII N° 32) y presentar diversa documentación personal y familiar (JP-Dpto. Personal- Retiros y Pensiones. Legajo 130 Letra N; fs. 16 en adelante).----------

------ Empero, también surge del legajo, que luego de la solicitud de información sobre la existencia de sumario administrativo pendiente, el trámite del retiro obligatorio no registró ningún avance concreto a tal fin (fs. 49).------

------ **2.-** Precisados así estos aspectos que surgen de los actuados penales y administrativos que tengo a la vista, para avanzar en el análisis, no puedo dejar de señalar que concuerdo con la accionada, en que el escrito de demanda no se destaca por su claridad ni exactitud.----------

------ **2.a.-** En efecto, la presentación evidencia deficiencias de orden expositivo como de desarrollo argumentativo, y en diversos tramos resulta realmente confusa, pero sin embargo, no constituyó impedimento para que los

representantes de la Provincia, contestaran la demanda, ofrecieran y produjeran prueba y alegaran sobre la misma.----------

------ De la manera descripta, el actor alega que el proceso está dirigido a demostrar que el Poder Ejecutivo mediante el decreto impugnado se había, extralimitado en el marco de sus competencias y alzado contra textos legales y constitucionales.----------

------ Sin embargo, luego del estudio de la causa no puedo más que concluir que el actor lejos queda de lograr el objetivo indicado.----------

------ De la compulsa de las actuaciones que proporcionan sustento a la medida disciplinaria de exoneración labradas en el expediente administrativo N° 320/12, se advierte que el Decreto N° 1271/15 se encuentra adecuadamente fundado en los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en el mismo, y sus considerandos reflejan las etapas esenciales del procedimiento sumarial.---

------ Resulta oportuno recordar que en casos como el que no ocupa, el control judicial, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines (SD Nº 30/90, 10/91, 14/SCA/99, 2/SRE/00 04/SCA/00 9/SCA/08).----------

------- En el presente, no cabe ninguna duda, que el hecho que le imputa el Dto. N°1271/15 al actor como fundamento para disponer su exoneración está acreditado (VII.1b.-).----------

------ Ello así, el encuadramiento de la conducta de N. en la falta tipificada en el artículo 29 incs. 1) y 12) del régimen disciplinario policial, luce legítimo toda vez que está demostrada objetivamente la gravedad de la falta del agente. “Porque, sin dudas la imputación efectuada constituye causa suficiente, para

que no se pueda tener por arbitraria la sanción y despeje cualquier atisbo de ilegitimidad del acto que la ha pronunciado...” (SD N° 26/91).----------

------ Frente a ello, la carencia argumentativa del líbelo impugnatorio es notoria. En ningún tramo se hace cargo de manera directa y concreta de los fundamentos de la decisión que intenta impugnar. No ataca la causa del acto; no denuncia vicios en el procedimiento; no acusa error o arbitrariedad en la apreciación de los hechos, valoración de las actuaciones o de la prueba producida. Sólo sugiere, pero no justifica y mucho menos acredita, que con su dictado el Poder Ejecutivo excedió el marco de sus competencias, de manera tal que no logra, siquiera mínimamente conmover los argumentos que sustentan el decreto que dispuso la sanción expulsiva.----------

------ **2.b.-** El único argumento que la parte actora intenta desarrollar refiere al derecho adquirido al retiro, que dice detentaba al momento del dictado del Decreto N° 1271/15, toda vez que previo a ello ya contaba con los requisitos de edad y años de aportes exigidos por la legislación para acceder a tal beneficio previsional.----------

------ Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de la Nación ha fijado como principio general en materia previsional que no hay derecho adquirido mientras el beneficio no es acordado (*Fallos,* 210:808, 222:122).----------

------ Sobre el punto, el régimen previsional policial establece que el pase a retiro del personal será dispuesto por Decreto del Gobernador o por Resolución del Ministro del área (art. 65 Ley XIII N° 32, antes 3923).----------

------ En el caso, el Sr. N. no invoca la existencia de un acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo provincial que haya dispuesto el otorgamiento del retiro policial a su favor.----------

------ En tal contexto, le asiste razón a la demandada cuando sostiene que la circunstancia que el accionante pretende hacer valer como prueba de su retiro, no es más que una cuestión formal, una comunicación que se envía a todos los

empleados públicos en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio (Memo N° 327/11) pero no el retiro en sí mismo. Es claro que no es un acto administrativo productor de efectos jurídicos, y consecuentemente incapaz de generar un derecho adquirido al beneficio de retiro como alega el accionante (alegato fs. 84 vta./85).----------

------ Es que, como bien lo esgrime la accionada con invocación del art. 65 Ley VIII N° 32, el beneficio previsional se concreta y consolida el día que se dispone el pase a retiro por la autoridad competente. En ese instante nace el derecho a la obtención del beneficio, recién allí se transforma en un "derecho adquirido".----------

------ En consecuencia, es claro que al momento de disponerse su exoneración mediante el Decreto N° 1271/15, el derecho del actor no estaba consolidado.--

------ **2.c.-** Del mismo modo, si nos posicionamos en la etapa previa al pase a retiro, esto es desde la perspectiva del derecho latente a "adquirirlo", el reclamo del actor tampoco puede tener acogida.----------

------ Ello así pues tal derecho en expectativa, sólo podría merecer reconocimiento y declaración, si se hubieran cumplido todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales para ser su titular (*Fallos* 296:723, 298:472, 304:871, 314:481; STJCh. SI N° 3/2011).----------

------ En tal contexto, es un error considerar que llegar a los años de edad y de aportes previstos en el régimen de jubilación policial le generara un derecho adquirido pasible de tutela.----------

------ Es que la legislación previsional no admite dudas, para tramitar y acceder al retiro obligatorio además de los requisitos de edad y años de aportes se requiere ineludiblemente que el agente no tenga sumarios pendientes (art. 67, última parte Ley XVIII N° 32).----------

------ Y como mencioné más arriba (1.d.-) de la lectura del legajo del actor es posible verificar que, como lo esgrimió la accionada, ante la existencia de un

sumario pendiente de resolución, el trámite de retiro de N. quedó suspendido a resultas del procedimiento disciplinario, el cual culminó con su exoneración dispuesta por el Decreto N°1271/15 aquí impugnado, obturando de modo definitivo su acceso al retiro, conforme las prescripciones art. 69 y 75 Ley XVIII N° 32.----------

------ **2.d.-** Tampoco puede prosperar el planteo conforme el cual sugiere que por las prescripciones del art. 133 Ley XIX N° 8, el proceso penal que culminó con su condena, no habría alterado su derecho a adquirir el retiro (fs. 13 vta.).----------

------ Tal argumento se desvanece con la simple lectura del texto de la norma que expresamente prescribe: *"Con las excepciones que expresamente se determina, el proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal."*.----------

------ La propia norma prevé salvedades, y una de ellas se presenta cuando el mismo hecho investigado en sede penal, pueda ser pasible de generar responsabilidad administrativa disciplinaria, como ocurrió en este caso.--------

------ **2.e.-** Al ingresar en el análisis del planteo de inconstitucionalidad que el actor intenta como remedio para remover el obstáculo que representan los arts. 67, 69 y 75 de la norma previsional provincial, se advierte sin mayor esfuerzo la inconsistencia de la petición, pues la ausencia de fundamentación es notoria, toda vez que la mera invocación dogmática de que se afectan derechos constitucionales no resultan eficaces para fundarlo.----------

------ Como lo indicó la demandada, el planteo es tan genérico que no permite individualizar ningún reproche concreto y dificulta esgrimir una defensa, pues no se brindan razones ni justificaciones que permitan siquiera el abordaje de la cuestión, como lo señaló el Sr. Procurador.----------

------ Como es sabido la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico (*Fallos*, 288:325; 290:83; 292:190; 301:962;

306:136, entre otros), y corolario de ello, es que el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (SD N° 6/SCA/07). Quien pretenda esa declaración, ha de establecer por qué fundamentos cree que las prescripciones impuestas por el legislador afectan esencialmente sus derechos. Y así ha de ser no sólo por la gravedad que implica la declaración, sino en beneficio de la defensa en el contradictorio, precedido de un debate profundo, amplio y explícito (*Fallos* 269:225, LL 133-937), en el que las partes adversarias con sus alegaciones y argumentos ilustren al magistrado para que éste arribe a una solución esclarecedora" (SD Nº 8/SCA/10).----------

------ En el caso, la impugnación intentada es francamente deficitaria, no cubre ni siquiera mínimamente los recaudos mencionados. La petición carece de seriedad, está plagada de vaguedades, contiene una serie de alegaciones genéricas y mención de normas constitucionales sin ningún desarrollo argumentativo, ni vinculación con el caso concreto.----------

------ En efecto, no puntualiza como, de qué modo, y por qué razones considera que en su caso, la aplicación de las normas previsionales impugnadas, producen un menoscabo intolerable a sus derechos o garantías constitucionales.----------

------ No especifica los motivos por los que considera que la suspensión de su trámite de retiro de conformidad al art. 67 Ley XVIII N° 32, a raíz de la existencia del sumario pendiente de resolución, le produciría un agravio ilegítimo a sus garantías constitucionales.----------
----- Tampoco logra elaborar una eficaz argumentación que demuestre que la pérdida del derecho al beneficio previsional de retiro prevista en los arts. 69 y 75 de la ley previsional, como consecuencia de la exoneración dispuesta por el gravísimo delito por el que fue condenado, resultaría irrazonable o arbitraria.--

------ A título ilustrativo, se alega genéricamente que las reglamentaciones impugnadas limitaron el ejercicio “de sus derechos adquiridos a los aportes”, pero siquiera se invoca afectación del derecho de propiedad.----------

------ De igual modo, soslayando elementales principios en materia de responsabilidad administrativa disciplinaria, y en particular del personal policial, sostiene, sin esgrimir un solo fundamento que lo sustente, que la condena impuesta por el aberrante hecho que cometió, es de exclusiva y excluyente injerencia del “tribunal judicial”.----------

------ De la misma manera, sin invocar argumento alguno denuncia de manera temeraria que el Poder Ejecutivo excedió sus facultades al sancionarlo “por actividades realizadas fuera de su jornada laboral”.----------

----- En fin, el desenfoque del planteo es total, la orfandad argumentativa es abrumadora, motivo por el cual resulta absolutamente ineficaz para sustentar el dictado de una medida judicial extrema, como la declaración de inconstitucionalidad de una norma.----------

------ **2.f.-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo total de la demanda. **Así lo voto**.----------

------ A la misma cuestión el juez Vivas dijo: ----------

------ I.- Luego del estudio de la causa no puedo más que compartir la reseña efectuada por la Dra. Bustos toda vez que la misma describe fielmente los aspectos esenciales del conflicto traído a decisión de esta Sala. En consecuencia, por razones de brevedad y economía procesal remito a la lectura de los apartados I a VI. de su voto.----------

------ II.- Asimismo, coincido con el minucioso detalle que la preopinante desarrolló en el punto VII. 1.a/1.d, atento que sintetiza con precisión las distintas cuestiones dirimentes, acreditadas en la causa, que surgen de las actuaciones labradas en sede penal, referidas al vínculo de la víctima y de la denunciante con el hoy actor, y a las aberrantes particularidades y

consecuencias que rodearon el hecho, como también de la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia interviniente (Caso N° 25.661. Legajo de Investigación Fiscal).----------

------ También resulta ajustada la reseña de lo actuado en las actuaciones administrativas sumariales (Expte. N° 320/12/JP "URCR s/Inv. Pres. Infr. Art. 29° inc. 12° RDPV –RDIV. Año 2009") en tanto detalla las faltas gravísimas imputadas, con expresa referencia a las normas del régimen disciplinario policial aplicable.----------

------ De igual modo da cuenta que en las conclusiones finales el instructor sumariante tuvo por acreditada la falta imputada, y la encuadró en el art. 29° incs. 1) y 12); como también que los pronunciamientos de los distintos servicios jurídicos intervinientes, ratificaron la legalidad del trámite sumarial, y adhirieron a las conclusiones y encuadramiento de la falta, razón por la cual se pronunciaron por la destitución en grado de exoneración del agente (arts. 14 inc. c; 63 inc. b); 143 y 145 de la Ley XIX N° 8).----------

------ En tal contexto, del repaso del texto del acto impugnado, es posible verificar que los considerandos del Decreto N° 1271/15, encuentran debida fundamentación en las circunstancias fácticas y jurídicas que surgen tanto de la causa penal, como de las actuaciones administrativas sumariales referidas.--

------ III.- Para avanzar en el análisis, no está demás recordar que las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial, en general y por regla, se aplica a la legitimidad del acto; esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines [...] la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades [...] la apreciación de

los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas si del examen de los hechos concretos surge que no guardan proporción con la falta imputada si los hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales...” (STJCh SD N° 02/SCA/10).----------

------ En ese marco, la sanción aplicada por la Provincia aparece debidamente justificada, en tanto el hecho en que se basa el reproche administrativo demostró objetivamente la gravedad y magnitud de la falta cometida. Siendo así, el acto administrativo cuestionado es legítimo.----------

------ No advierto arbitrariedad o irrazonabilidad en el Decreto N° 1271/11 que destituyó en grado de exoneración al Suboficial Mayor N. dado que la gravedad del delito cometido, merece una sanción de máximo rigor, por afectar el prestigio de la Institución y la dignidad del funcionario, encuadrándose legalmente en lo establecido en el artículo 29° incisos 1) y 12) del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ Como es sabido, “la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado; una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto no bastan referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa.” (STJCh N°112/SCA/17, entre otras).----------

----- Ante el contexto descripto, no puedo más que coincidir con la Ministra que me precediera en el voto, en orden a las falencias que presenta el libelo inicial. La actividad impugnativa que exhibe el escrito de demanda se presenta a todas luces deficitaria en tanto no expone una crítica concreta de los fundamentos centrales que sustentan el acto del Poder Ejecutivo. El escrito de demanda mediante el cual el actor intenta impugnarlo, se encuentra plagado de meras

alegaciones genéricas desprovistas de desarrollo argumental, que patentizan la falta de sustento de la pretensión y sellan la suerte adversa de la presentación.- ------ Así las cosas, el actor no logra ni siquiera mínimamente conmover los fundamentos el Decreto N° 1271/15, y consecuentemente, tampoco desvirtuar la presunción de legalidad de la sanción expulsiva impuesta.----------

------ En fin, la decisión fue emitida al considerar que los hechos afectaban el prestigio de la Policía de la Provincia y la dignidad del funcionario -art. 29° inciso 12) RDP. En mérito de lo expuesto, la destitución en grado de exoneración del accionante, aparece como una derivación razonada del derecho vigente y de la norma estatutaria aplicable al caso.----------

------ IV.- En referencia a la existencia de un derecho adquirido a favor de N., adelanto que este argumento tampoco resulta atendible, atento la inexistencia de un acto administrativo de autoridad competente que haya dispuesto el otorgamiento del retiro (Ley VIII N° 32, art. 65), previo al dictado del decreto de exoneración.----------

------ Es claro que el Memo N° 327/11 del área de personal de la policía esgrimido por el actor, no es apto para acreditar la existencia del derecho adquirido al beneficio, pues amén de su contenido, conforme la norma previsional referida, el pase a retiro sólo puede ser dispuesto por Decreto del Gobernador o por Resolución del Ministro del área.----------

----- Tampoco puede hablarse de un derecho en expectativa, atento a que por la existencia del sumario pendiente de resolución, el agente carecía de uno de los requisitos legales para acceder al pase a retiro.----------

------ En consecuencia, concuerdo también con la Vocal preopinante que al momento de dictarse el Decreto 1271/15, no detentaba derecho adquirido alguno al retiro policial, ni tampoco un derecho en expectativa que fuera pasible de tutela.----------

------ V.- Continuo ahora con una somera referencia al alcance del estudio constitucional que la parte actora trae a la jurisdicción; pues ciertamente que el acuse de inconstitucionalidad de una norma implica que el Tribunal se enderece al ejercicio de la más delicada función encomendada a la judicatura, cual es pronunciarse sobre su validez a la luz de las garantías consagradas en el arquetipo constitucional.----------

------ Es que el diseño constitucional pone en cabeza de los jueces la necesaria salvaguarda de los derechos consagrados por la Carta Magna, para lo cual es tarea de los magistrados verificar si las disposiciones impugnadas repugnan de tal manera al orden constitucional que tornen incompatible su supervivencia con los derechos cuya protección se consagra. En este sentido me pronuncié en la SD Nº 7/SRE/18, ya que allí indiqué que la declaración de inconstitucionalidad de las normas es la sanción más grave que existe en el ordenamiento jurídico y esta debe surgir de forma manifiesta.----------

------ Así también lo ha considerado nuestro Alto Tribunal cuando reiteradamente sostuvo que “La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados” (*Fallos 340:669*).----------

----- A partir de esa pauta restrictiva, es que se exige -de un modo insoslayable- que la ley cuya validez constitucional se cuestione, ocasione un perjuicio real y concreto al interesado, el cual debe ser invocado por aquel y también acabadamente demostrado. Las leyes no son constitucionales o inconstitucionales en abstracto, en cada caso quien la alegue debe argüir que le provoca perjuicio y demostrarlo porque no sólo es menester el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto. Razón por la cual, si las

impugnaciones revisten carácter genérico y falta demostración concreta del gravamen que ocasionan las normas atacadas, la alegación de inconstitucionalidad no es admisible. (CS – LL 1983-D-645, STJCh. SD Nº 19/SCA/99; SD Nº 15/SCA/06, entre otras).----------

------ Sin embargo, el accionante no logra cubrir en lo más mínimo los requerimientos mencionados, el planteo expone un absoluto desapego a dichas pautas. A modo de ejemplo, acusa que en el caso se conculcaron los derechos constitucionales consagrados en los arts. 14; 19; 28, 31 y 76 de la Constitución Nacional, pero no patentiza ni demuestra de qué manera en su caso concreto, la aplicación de las normas previsionales impugnadas (art. 67, 69 y 75 Ley XVIII N° 32) agravian sus derechos y garantías consagrados en las normas mencionadas.----------

------ Pero además de incumplir dicha carga procesal, el planteo contiene un sin número de alegaciones genéricas desprovistas de fundamentos que las sustenten, y evidencia un desenfoque y confusión expositiva y argumentativa total, como por ejemplo al adjudicar el dictado de las normas legales previsionales impugnadas al Poder Ejecutivo.----------

------ Para finalizar, no puedo dejar de señalar que importa un despropósito argumentar que las facultades disciplinarias de la Administración sobre sus agentes, se limitan sólo a los hechos que realicen durante la jornada laboral. En esa línea concuerdo en que resulta absolutamente desafortunado y temerario, sugerir que al sancionarlo por el terrible delito perpetrado, fuera de su horario de trabajo, el Poder Ejecutivo se extralimitó en el ejercicio de sus competencias y vulneró su derecho a la privacidad.----------

------ VI.- Por las razones expuestas, coincido en que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.----------

------ A la misma Primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:----------

------ Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020.----------

----- A la Segunda Cuestión la Dra. Bustos dijo: ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1) Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por el señor O. N. contra la Provincia del Chubut. 2) Costas a la actora vencida por aplicación de lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la ausencia de contenido económico en la pretensión, así como las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: al patrocinante de la parte actora, Dr. J. J. P., en dieciséis (16) Jus, mínimo legal en los procesos de conocimiento por la labor desplegada en dos etapas del juicio; y a los apoderados de la Provincia demandada, Dres. M. C. O. y J. S. -en conjunto- en veinte (20) jus por la participación en dos etapas del proceso. Sin regular honorarios al Dr. D. F. R., por haber resultado inoficiosa su tarea. Así lo juzgo, en todos los casos, valorando los trabajos profesionales y según los parámetros del artículo 5 incisos b), c) y d) y de conformidad con los arts. 6 “bis”, 7, 9, 37 y 46 todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. Adviértase que, en todos los casos, el valor del JUS debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento y con más el IVA, si correspondiere.----------

A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por la Dra. Bustos en tanto es coherente con mi voto a la primera.----------

---- A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo y corresponde dictar la siguiente Sentencia, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020).----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor O. N. contra la Provincia del Chubut.----------

----- **2º) COSTAS** al actor (art. 69 Ley XIII N° 5 -antes art. 68 CPCC).---------

----- **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. J. J. P., patrocinante del actor, por su actuación en este proceso, en dieciséis (16) Jus, (mínimo legal en los procesos de conocimiento). Regular los honorarios de los letrados apoderados de la Provincia demandada, Dres. M. C. O. y J. S. en veinte (20) jus. Sin regular honorarios al Dr. D. F. R., por haber resultado inoficiosa su tarea (artículo 5 incisos b), c) y d) y de conformidad con los arts. 6 “bis”, 7, 9, 37 y 46 todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15). Todo con más I.V.A. si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Silvia. A. BUSTOS. Dr. Ricardo A. Napolitani. Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 DE OCTUBRE DE 2.022. S.D REGISTRADA BAJO EL N° CONSTE.- Fdo. Mónica Cristina DENCOR . Secretaria en lo Contencioso Administrativo.